

Septiembre del 2020

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(SALA CIVIL)**

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO

DEMANDADOS: TWO LAND CORPORATION Y OTROS.

RADICACIÓN: 2011-367-00.

INTERVINIENTE AD - EXCLUDEMDUN: INMOCARIBE S.A.S.

JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

OSNAIDER MAYA VILLAZÓN, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.124.036.717 de Maicao (La Guajira) y con T.P. 283.561 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de las sociedades **TWO LAND CORPORATION** y **WAREHOUSE ENTERPRISE**, dentro del término legal concedido, procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 01 de septiembre del 2020, notificado por estado del 02 de este mismo mes y año.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Como es sabido el recurso de reposición procede salvo norma en contrario, contra los autos que dicta el juez.¹

Si bien es cierto, el auto recurrido es producto de un recurso de reposición, los recursos presentados, encuentran procedencia, toda vez que el auto aquí recurrido *“contiene puntos no decididos en el anterior”*, caso en el cual pueden interponerse **los recursos pertinentes respecto de los nuevos puntos.**

El auto recurrido, plantea un aspecto no mencionado por el despacho en el auto inicialmente recurrido (auto que no decretó pruebas), punto relacionado con el rechazo de la contestación de la demanda realizada por **TWO LAND CORPORATION** y **WAREHOUSE ENTERPRISE**, por considerar el despacho que existe una extemporaneidad.

De conformidad con lo anterior, por ser un auto del juez, procede la reposición y por encontrarse la actuación de rechazo de la contestación de la demanda,

¹ Art 318 del C.G.P

enlistada en el numeral primero del artículo 321 como uno de los autos susceptibles de apelación, procede este último.

2. FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO.

El auto objeto de impugnación, en contravía con el devenir procesal trazado por el Despacho, de manera intempestiva decreta un rechazo de la contestación de la demanda presentada por la suscrita en representación de las sociedades TWO LAND COPORATION y WAREHOUSE ENTERPRISE, siendo que en oportunidad anterior, a través de providencia del 8 de mayo del 2018, notificada a las partes el 9 de mayo de dicho año, se dio traslado de las excepciones de mérito presentadas, circunstancia que genera total extrañeza e inseguridad jurídica, ya que de un momento a otro, de manera sorpresiva el despacho cambia de postura.

La base o pilar del Despacho para rechazar la contestación de la demanda realizada por mis mandantes, radica en que el término para contestar la demanda corre de manera individual, *“es decir, que si alguno interpone recurso de reposición o en subsidio apelación, este término se interrumpe, pero para el sujeto procesal que interpuso el recurso, no se puede hacer extensivo a aquellos demandados que no interpusieron el recurso”*²

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Lo primero en manifestar, es la legislación vigente al momento de la reposición del auto admisorio de la demanda ad excludendum por parte del apoderado de FIDUCOLOMBIA S.A, era el Código de Procedimiento Civil, por lo cual nos remitiremos a dicho estatuto.

Si bien es cierto, de conformidad con el artículo 87 del C.P.C, los términos judiciales corren de manera individual cuando son varios los demandados, y corren a partir de su notificación, figuras distintas son la interrupción y la suspensión de los términos, las cuales por tanto generan **consecuencias distintas e igualmente independientes al interior proceso.**

La interrupción, es una figura que opera, a la luz del artículo 120 del C.P.C, cuando se pide reposición del un auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley. Esta figura genera, que los términos comiencen a correr nuevamente una vez sean resueltos los recursos contra la providencia recurrida;

De otro lado la suspensión, produce que los términos se reanuden, una vez el expediente salga del despacho y se notifique a las partes la respectiva providencia. **No establece el C.P.C, que la aplicación de figuras como la interrupción y la suspensión sean excluyentes con la figura de la individualidad de los términos,**

² Extracto de la providencia recurrida.

ni tampoco establece una interrupción o suspensión parcial de los términos concedidos en el auto, en relación exclusiva a la parte que recurre, sino que lo hace de forma genérica respecto al proceso y/o unidad procesal.

Uno de los efectos que produce la reposición de una providencia, a la par de la interrupción, es la no ejecutoria y falta de firmeza; lo antes dicho de conformidad con el artículo 331 del C.P.C; es del caso preguntarse si la ejecutoria de las providencias corresponde a las partes o en general al proceso, máxime cuando, en el presente caso, se trata de una providencia que aceptó la intervención de un tercero en el proceso, entonces si no queda en firme un presupuesto tan esencial como la comparecencia de un tercero, lo cual es fundamental para la conformación de la Litis, es importante, como lo permite el artículo 120 del C.P.C, esperar el pronunciamiento de las corporaciones judiciales sobre los recursos tramitados frente a la intervención del tercero y posteriormente, **en firme el auto que admite su intervención**, ejercer la respectiva defensa, como en efecto se hizo, una vez el Honorable Tribunal confirmo el auto de primera instancia y el Despacho ordeno obedecer y cumplir.

El artículo 120 del C.P.C no establece que la interrupción y por ende no ejecutoria de las providencias, aplique de manera exclusiva en favor de la parte que interpuso el recurso, ni tampoco así se establece en normal alguna, pues se habla a manera general de interrupción del término; no con respecto a la parte sino con relación al proceso y/o unidad procesal.

En ninguna parte del C.P.C, se establece que las providencias adquieran ejecutoria parcial, o que las providencias judiciales sean escindibles, pero si se establece en el artículo 331, que la ejecutoria cobra nacimiento cuando se resuelvan los recursos interpuestos contra una providencia, independientemente de quien los proponga.

Establecer que una providencia no adquiere ejecutoria solo respecto a quien la recurrió, genera inconsistencias, pues de ser revocada la providencia recurrida, sería del caso preguntarse ¿qué sucede con la providencia respecto a la parte que no recurrió? ¿Por no ser recurrida queda en firme, aunque haya sido posteriormente revocada? ¿Es posible que coexistan dos providencias respecto un mismo punto?

Consideramos que las providencias judiciales no son divisibles, ni su ejecutoria se establece solo con ocasión a una de las partes, al contrario deben ser entendidas en un sentido único, ya que representan un todo indivisible, un acto procesal que contienen un solo efecto.

Es menester resaltar, que con ocasión de la ley 794 del 2003, el artículo 120 del C.P.C sufre una variación que permite la interrupción del término concedido en el auto, sin importar si lo que se repone es el término en sí, como lo establecía la norma anterior a la modificación impresa por la ley 794, así las cosas, con la variación expuesta se hace extensiva la interrupción del término concedido en el

auto, independientemente de si es este el objeto de impugnación; la modificación hecha por la mencionada ley no restringe la interrupción de los términos de manera exclusiva a la parte que propone el recurso, al contrario, se ratifica en que la sola reposición, sin importar su objetivo de fondo, los interrumpe en general para todas las partes del proceso.

Otro aspecto relevante que menciona el artículo 120 del C.P.C, es que mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos. Así las cosas, es del caso establecer en que eventos entra el proceso al despacho, para determinar bajo qué circunstancias se entiende que los términos no corren sino que se suspenden, no con respecto de la parte que con una actuación lleva el proceso a tal instancia, sino a efectos del proceso y por ende de todas las partes en general.

Con relación a los eventos en los cuales se requiere la entrada del proceso al despacho, es importante resaltar la reforma que introdujo la ley 794 del 2003, con la cual se preceptuó que no era necesario la entrada del expediente al despacho con la presentación de todos los memoriales, así las cosas se estableció, que el secretario únicamente pasará al despacho aquellos que comporten una decisión, y los demás escritos y comunicaciones que no contengan una petición o no deban ser objeto de un pronunciamiento específico, simplemente se agregarán al expediente sin necesidad de auto que lo ordene.

En este sentido, como la entrada al despacho obedece a situaciones en las cuales el juez deba emitir una providencia con respecto a una petición que propongan las partes, como ocurrió en el presente caso por la interposición del recurso, no puede pasarse por alto, que al momento de presentación del memorial del fecha 22 de Julio del 2016, el proceso se encontraba al despacho, como quiera que la decisión de primera instancia fue adoptada solo hasta el 1 de diciembre del 2017 y por ende los términos estaban suspendidos hasta la notificación de la providencia que ordenó cumplir lo establecido por el superior, de fecha 21 de marzo del 2018.

4. PETICIÓN

Con base en los anteriores fundamentos solicito que:

1. Sea revocado el auto de fecha 01 de septiembre del 2020 a través del cual el Juzgado por primera vez y de forma indirecta, rechaza la contestación de la demanda realizada en representación de las sociedades TWO LAND CORPORATION y WAREHOUSE ENTERPRICE y en consecuencia se tenga por contestada la demanda y sean decretadas las pruebas solicitadas.
2. En caso de que el Despacho no considere ajustada a derecho la anterior petición, subsidiariamente solicito se sirva conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Sala civil), para que sea dicha corporación quien resuelva sobre la revocatoria de la providencia recurrida.

Con distinción y respeto;

Atentamente,

OSNAIDER MAYA VILLAZÓN

C.C. 1.124.036.717

T.P.283.561 del C.S.J.